

RESOLUCION N. 04281

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01560 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BECHAMEL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441, de propiedad de la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, barrio Porciúncula de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15209 del 09 de diciembre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, la cual se

encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 74 No. 11 – 31 del barrio Porciúncula, de la localidad de Chapinero mediante el análisis de la siguiente información:

A través del radicado No. 2019ER254255 del 30/10/2019, la señora Mónica Ceballos, informa que es propietaria de un apartamento ubicado en el Edificio Monasterio de la Visitación y en este edificio funcionan dos restaurantes ubicados en el primer piso Restaurante Bechamel – Calle 74 No. 11 – 31 y Restaurante Un Toro y Siete Vacas – Parrilla – Carrera 11 No. 73 – 61/65, los buitrones de grasas atraviesan los corredores y circulaciones internas del edificio y ascendiendo hasta la cubierta del tercer piso por la fachada interior, debido a que no se realiza limpieza de los ductos de grasas, existe un alto riesgo de incendio en el edificio.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta residencial y comercial, en un conjunto de 4 niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad económica y el resto de niveles es de uso residencial.

Cuenta con dos estufas de 4 y 3 puestos respectivamente, estas operan con gas natural, poseen campana con sistema de extracción, de 4sfogan por el mismo ducto de sección cuadrada de 0.20 x 0.20 m y 10 m de altura aproximadamente, de lámina de acero galvanizado, no posee dispositivo de control y no cuenta con sistema atrapa grasas.

Todas las áreas se encuentran debidamente confinadas, el ducto se observa en buen estado totalmente limpio.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	Posee ducto de desfogue pero la altura de este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivo de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

**Se realiza la corrección ya que el establecimiento elevó la altura del ducto de desfogue del proceso de cocción, pero esta aun no es suficiente para garantizar dar un manejo adecuado a las emisiones.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en su proceso de cocción ya que no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

1.1. El establecimiento RESTAURANTE BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

1.2. El establecimiento RESTAURANTE BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

1.3. El establecimiento RESTAURANTE BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

1.4. El establecimiento RESTAURANTE BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, No dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas mediante el oficio No. 2018EE254694 del 31/10/2018, según el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

1.5. El señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE BECHAMEL deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1.5.1. Instalar dispositivos de control en ducto de desfogue de las estufas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante el proceso de cocción.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial),

sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

Que, mediante **Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta a la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BECHAMEL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441, ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, barrio Porciúncula de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 15209 del 09 de diciembre de 2019**.

Que los artículos 1º, 2º y 3º de la **Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020** estableció:

"(...) ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BECHAMEL, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441 del 15 de marzo de 2007 ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, barrio Porciúncula de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, en los procesos de cocción y el desfogue que el mismo genera de las estufas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a, la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BECHAMEL, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441 del 15 de marzo de 2007 ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, barrio Porciúncula de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No 15209 de 09 de diciembre de 2019, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

- *Instalar dispositivos de control en ducto de desfogue de las estufas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante el proceso de cocción. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

(...)"

Que, la referida resolución fue comunicada con radicado No. 2020EE130115 del 03 de agosto de 2020, a la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BECHAMEL**, con número de guía RA287960260C0 de la empresa de envíos 472, remitido a la Calle 74 No. 11 – 31 de esta ciudad, empresa que dejó anotación de devolución por “cerrado”.

Que, por lo anterior, se realizó la publicación de la comunicación del acto administrativo relacionado en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fecha de publicación de la comunicación el 10 de junio del 2021 y fecha de retiro de la comunicación el 17 de junio de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, realizó visita técnica el día 20 de abril de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BECHAMEL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441 del 15 de marzo de 2007, de propiedad de la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, barrio Porciúncula de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 08647 del 26 julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 20 de abril de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08647 del 26 julio de 2022**, señalando, lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **BECHAMEL** propiedad de la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 74 No. 11 – 31 del barrio Porciúncula, de la localidad de Chapinero, así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 01560 del 03/08/2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril de 2022 se evidenció que el establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, objeto de seguimiento, no ejecuta labores en dicho predio, y el mismo se encuentra desocupado.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31 de la localidad de Chapinero ya no opera en el predio.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de abril de 2022 se evidenció que el establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, objeto de seguimiento actualmente no ejecuta labores en el predio. Un vecino del sector informó que el establecimiento no opera desde abril de 2020, el ducto fue desinstalado y el predio se encuentra actualmente desocupado.

(...) 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS El establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA cuenta con la Resolución No. 01560 del 03/08/2020, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, la cual fue notificada el 10/06/2021, en la que se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

RESOLUCIÓN 01560 del 03/08/2020	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Instalar dispositivos de control en ducto de desfogue de las estufas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores que son generados durante el proceso de cocción.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases</p>	<p>Las acciones solicitadas no son exigibles teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada el 20 de abril de 2022, se evidenció que el establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA ya no opera en el predio y se desconoce su nueva ubicación.</p>	<p>Las acciones solicitadas en la Resolución No. 01560 del 03/08/2020, no son exigibles a el establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA dado que se realizó visita el 20 de abril de 2022 y se evidenció que el establecimiento ya no opera en el predio.</p>

8. *FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO* Este ítem no es aplicable por cuando el establecimiento *BECHAMEL* propiedad de la señora *MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA* ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31 de la localidad de Chapinero actualmente no opera en el predio.

9. *FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO* Este ítem no es aplicable por cuando el establecimiento *BECHAMEL* propiedad de la señora *MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA* ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31 de la localidad de Chapinero actualmente no opera en el predio.

(...) 11. *CONCEPTO TÉCNICO* Debido que actualmente el **establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 74 No. 11 – 31 de la localidad de Chapinero no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020 y al expediente No. SDA-08-2020-254. (resaltado fuera de texto).**
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico,

debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...
e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta a la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BECHAMEL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441 del 15 de marzo de 2007 ubicado en la Calle 74 No. 11 – 31, barrio Porciúncula de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 20 de abril de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico Concepto Técnico No. 08647 del 26 julio de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

“(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO Debido que actualmente el establecimiento BECHAMEL propiedad de la señora MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 74 No. 11 – 31 de la localidad de Chapinero no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020 y al expediente No. SDA-08-2020-254. (resaltado fuera de texto). (…)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(…)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01560 del 03 de agosto de 2020**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARTHA CECILIA ROMERO OSUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.191, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BECHAMEL**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01684441; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2020-254

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220708 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/09/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------